

	Ptas./diarias
<i>Manutención</i>	
Por tripulante, dos comidas principales al día	150
Por tripulante, una comida principal durante el día.	75
<i>Diets</i>	
Oficiales	688
Titulados de Formación Profesional	598
Maestranza	509
Subalternos	488
<i>Pérdida y equipaje</i>	
Oficiales	10.733
Titulados de la Formación Profesional-Náutica	7.182
Maestranza y Subalternos	6.284

15545 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Agrupación de Agencias Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Málaga, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona y Las Palmas.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Agrupación de Agencias Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Málaga, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona y Las Palmas;

Resultando que con fecha 25 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Marina Mercante, con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Agrupación de Agencias Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Málaga, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona y Las Palmas, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 27 de mayo del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión las circunstancias previstas en el artículo primero del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto;

Resultando que en el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 4 de julio de 1975, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente a su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Agencias Marítimas de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Málaga, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona y Las Palmas.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se

hará saber que conforme a lo preceptuado en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA AGRUPACION DE AGENCIAS MARITIMAS DEL SINDICATO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afectará a las Empresas y su personal, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo, en las Empresas Consignatarias de Buques de 24 de julio de 1970, modificada por Orden de 24 de mayo de 1974, que ejercen su actividad en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Huelva, Málaga, Granada, Lugo, Pontevedra, Ceuta, Melilla, Gerona y Las Palmas.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años y entrará en vigor a partir del primero de abril de 1975, con vencimiento al 31 de marzo de 1977.

Art. 3.º *Revisión*.—Los salarios base y sus complementos de este Convenio se revisarán automáticamente al año de su vigencia, en función del índice oficial del coste de la vida, conjunto nacional, más un punto, por ese periodo, y bajo la misma base se continuará revisando en años sucesivos, hasta su vencimiento y en las prórrogas, si las hubiere.

Art. 4.º *Comisión paritaria*.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Su presidencia corresponde al Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue. Estará integrada por seis representantes de cada una de las partes, siendo los de las Empresas sus representantes legales o quienes sean debidamente apoderados, y los de los trabajadores, los seis elegidos de entre la Comisión Deliberante.

Actuará como Secretario el del Sindicato Nacional o en quien éste delegue.

Ambas partes convienen en dar conocimiento de cuantas dudas o discrepancias pudieran suscitarse, como consecuencia de la aplicación del Convenio a la Comisión Paritaria, para la aclaración o interpretación, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 5.º *Salario base*.—Es el que percibirán los trabajadores en jornada legal, por la prestación de sus servicios, y que figura en la tabla de salarios del Anexo I del Convenio.

Art. 6.º *Diets*.—El importe de las diets para el personal comprendido en este Convenio será el que figura en el Anexo número 2.

Art. 7.º *Gratificaciones especiales*.—El importe de los complementos y gratificaciones para las situaciones que establece el artículo 21 de la Ordenanza serán los que se fijan en el Anexo III de este Convenio.

Cláusula adicional.—Se establece un premio, cuyo importe será el equivalente al sueldo anual (sueldo base más antigüedad), a los trabajadores que lleven veinte años de servicio a la Empresa y se jubilen al cumplir los sesenta y cinco años de edad, o por causa de invalidez a solicitud del trabajador, dentro del siguiente mes.

Los trabajadores que a la homologación de este Convenio reúnan estos requisitos podrán acogerse a este beneficio durante los tres primeros meses de su vigencia.

ANEXO NUMERO I

Tabla de salario base

Grupos y categorías	Salario mensual
I. Titulados.	
Titulado Superior	19.247
Titulado Medio: Grupo A	18.596
Grupo B	15.258
II. Administrativos.	
Jefe de Sección	19.247
Jefe de Negociado	16.161

	Salario mensual
Oficial Administrativo	13.467
Auxiliar Administrativo	13.467
Aspirante de 14 a 15 años	3.217
Aspirante de 16 a 17 años	5.532
Telefonista	8.400

III. Subalternos.

Conserje	9.647
Cobrador	8.540
Ordenanza	8.540
Portero	8.400
Sereno	8.400
Botones de 14 a 15 años	3.288
Botones de 15 a 17 años	4.956
Mujer de limpieza	8.400

IV. Servicios varios.

a) Categorías básicas:

Encargado de Sección	10.598
Oficial de primera	9.920
Oficial de segunda	9.138
Oficial de tercera	8.761
Peón	8.540
Aprendiz de 14 a 15 años	3.258
Aprendiz de 16 a 17 años	4.955

b) Categorías asimiladas:

Conductor de camión	9.138
Conductor de turismo	9.138
Manipulante	9.138
Encargado de Almacén o Almacenero	9.920
Mcozo de Almacén	8.540
Cosedor	8.540

ANEXO NUMERO II

Dietas

	Diario — Pesetas
Personal titulado superior y Jefe de Sección	594
Personal titulado de grado medio y Jefes de Negociado y Oficiales	497
Auxiliares	393
Subalternos	261

ANEXO NUMERO III

Gratificación de Cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual — Pesetas
A) Gratificación de Cajero	11.805
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	11.805
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 832 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	11.805

MINISTERIO DE COMERCIO

15546 ORDEN de 17 de julio de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son las que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta el día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15547 ORDEN de 17 de julio de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10